



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0959/2020

Recomendación 072/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, y V8

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	35
RECOMENDACIÓN N° 072/2023.....	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 06 de octubre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0959/2020¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 072/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 072/2023**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardarán bajo las denominaciones **V1 y V2 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre del presunto testigo de los hechos será suprimido con la consigna **T1**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 15 de octubre de 2020, V4 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“...En fecha 17 de agosto de 2018, mi hija de nombre V3, sale de la casa, y estando en una casa de empeño, dejando fuera su pareja de nombre [...], a quien le decían [...], cuando ella no regresó nos dimos a la tarea de buscarla con amigos y familiares, tres días después V3 me llamó por teléfono y me dice que cuide a sus hijos, yo le pregunte donde está y que cuando regresaba, pero me dijo que no sabía, solo me pedía que cuidara mucho a sus hijos, después de tiempo me llego un anónimo en el que decía que mi hija estaba enterrada tras las dunas de la playa de chachalacas en un panteón clandestino, posterior a esto me entero por una persona que cuando se llevaban a [...] pareja de mi hija, ella les grita que porque se lo llevaban y fue ahí donde se la llevan a ella en un carro negro, después de esta situación presento denuncia en la Fiscalía Especializada para la Atención de Personas Desaparecidas en la ciudad de Veracruz, en donde me asignaron el número [...], después de esto me contacto con personas del colectivo solecito y me invitaron a incorporarme, en el mes de octubre del 2019 fecha en la que presente la denuncia, el fiscal me dio cuatro oficios, para El Penalito, Ministerio Publico de Cardel y fiscalía que esta por pescadería, mismos que les hice entrega con los sellos de recibido de cada institución, después de esto no he recibido ninguna información respecto al avance de la investigación, posterior a entregar los oficios me tomaron la muestra de ADN, sin que me entregaran ningún documento, tampoco tengo conocimiento de que se encuentre integrado el resultado en la muestra de perfil genético, tiempo después acudí a pedir copias y me di cuenta que no se encontraba integrada la copia del anónimo que yo le entregue al fiscal, cuando la Lic. [...], fue por la carpeta, le preguntó por el anónimo y el fiscal dijo que yo no le entregué ninguna copia, que yo solo hice el comentario, que no le entregué nada, yo estoy segura de que en los oficios que entregué iba anexada copia del anónimo. Es por todo lo anterior que presento queja en contra del fiscal a cargo de la investigación y de quien resulte responsable por la falta de debida diligencia y las irregularidades en la investigación. -----

Asimismo, solicito que se boletine a las diferentes instancias y comisiones de los estados la media filiación de mi hija V3, según las facultades que tenga este organismo protector de derechos humanos...” (Sic). ----



SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de mayo de 2019, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 08 de mayo de 2019, con motivo de la desaparición de V3.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V1 y V2, familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.-
- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



d. Se realizó entrevista a V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 08 de mayo de 2019, con motivo de la desaparición de V3.

b. La omisión de la FGE de integrar con debida diligencia constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia⁹.

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹¹.

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

27. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.



28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁷.

29. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁸.

30. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

31. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²¹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²². Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²³.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas

¹⁷ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²³ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.



a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁵.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

35. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

36. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

37. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁷.

38. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

²⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.



39. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

40. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

41. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas²⁸ a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registró financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

42. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

43. La desaparición de V3 fue denunciada por V4 el 08 de mayo de 2019, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal que inició la investigación informó haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011²⁹.

²⁸ Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

²⁹ A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4223/2021 de 02 de julio de 2021, el Fiscal a cargo de la indagatoria informó a esta CEDHV que dentro de la indagatoria se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.



44. La denuncia de V4 fue radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz bajo la nomenclatura [...].

45. En el caso *sub examine*, además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

46. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁰, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP1) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	1332/2021 de 08/05/2019	08/05/2019 Firma de recibido por la peticionaria	26/02/2021
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		

³⁰ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1635/2020 de 19/11/2020	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		8115/2019 de 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		8116/2019 de 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		8117/2019 de 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Se giraron 5 oficios en fecha 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		8101/2019 de 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron 6 oficios en fecha 09/05/2019	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		

47. De la relación anterior, se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.



48. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

49. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

50. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente.

51. En el caso bajo análisis se constató que V4 indicó en su denuncia ante la FGE que la última vez que vio a su hija V3 fue el 17 de agosto de 2018. Señaló que tuvo conocimiento de la desaparición a través de un familiar que laboraba en una casa de empeños, el cual refirió que el 17 de agosto, V3 acudió a la casa de empeños en compañía de su pareja sentimental, quien se quedó afuera esperándola. No obstante, mientras ella se encontraba dentro del establecimiento, llegó un vehículo de cual descendieron unos sujetos para intervenir y llevarse a la pareja de V3; ella al percatarse de los hechos salió a cuestionar la razón por la cual se lo llevaban, y al realizar dicha acción, la intervinieron a ella también, llevándosela con rumbo desconocido.

52. La denunciante también informó a la FGE que tres días posteriores a la desaparición, recibió una llamada de V3; la comunicación provenía de un número extraño. En la llamada, V3 pidió a la denunciante que borrara el número del cual provenía la comunicación, sin aportar algún dato para su localización. V4 indicó que, debido al temor experimentado por los hechos en agravio de V3 no denunció de manera inmediata. Dicha decisión cambió a raíz de la recepción de un anónimo dirigido a su hijo, en éste informaron sobre la supuesta ubicación de los restos de V3, y le remitieron la fotografía de una persona presuntamente responsable de los hechos, quien portaba el uniforme correspondiente a un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

53. Adicionalmente, la denunciante aportó a la FGE el número telefónico de V3, así como su perfil en una red social, el nombre de su pareja sentimental y del establecimiento donde ocurrieron los hechos. También hizo del conocimiento de FP1 que contaba con el equipo telefónico que recibió la última comunicación de V3.



i) Falta de exhaustividad en el análisis de los datos conservados de la línea telefónica de V4

54. El Protocolo Homologado señala que dentro de las acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares está el ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes- salientes- transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.) telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación; y la solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación.

55. Esta CEDHV constató que FP1 solicitó de manera inmediata la sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa; sin embargo, no fue exhaustivo en la obtención de la información o datos que abonaran a la localización de V3 o al esclarecimiento de los hechos en su agravio.

56. Al respecto, se observó que el día posterior a la denuncia realizada por V4 el 09 de mayo de 2019, FP1 solicitó al Fiscal Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2) a través del oficio 1340/2019 que por su conducto requiriera a la empresa de comunicaciones la información relacionada al teléfono de V3 y del equipo que recibió su última comunicación.

57. Una vez que la solicitud fue solventada por la empresa, FP1 a través del oficio 2079/2019 de 22 de mayo de 2019, solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) realizar el mapeo cronológico de ubicaciones de la información digital del equipo telefónico de V3. No obstante, la solicitud no ostentó acuse de recepción ni mereció seguimiento por parte de FP1, ya que hasta el último informe solventado por la FGE a esta CEDHV en fecha 18 de septiembre de 2023, no se observó oficio por parte de FP1 reiterando la solicitud o que la UAI diera cumplimiento al requerimiento.

58. Adicionalmente, se observó que el 21 de agosto de 2019, FP1 solicitó a la UAI el análisis de la información remitida por la compañía de telefonía referente a la línea que recibió la última comunicación de V3³¹. Dicha solicitud tampoco fue reiterada ni obtuvo respuesta.

³¹ A través del oficio FEADPD/ZCV/1967/2019.



59. Posteriormente, FP1 recibió un informe de la Policía Ministerial (PM) en fecha 30 de noviembre de 2020, a través del oficio PM/1618/2020 por medio del cual se le hizo del conocimiento que un familiar de la víctima directa aportó el equipo telefónico que recibió la última comunicación de V3.

60. Derivado de lo anterior, el 01 de diciembre de 2020, FP1 solicitó a la Delegación de los Servicios Periciales que se realizara la extracción de la información contenida en el equipo telefónico³². Pese a que la petición ostentó acuse de recepción, no se observó respuesta por parte de la Delegación Regional de los Servicios Periciales, tampoco se encontró constancia de oficios de seguimiento a la solicitud por parte de FP1, ni del análisis que se haya llevado a cabo referente al material obtenido, o que se haya ordenado alguna diligencia derivada de la extracción de la información.

61. El Protocolo Homologado señala como un deber por parte del AMP a cargo de la investigación llevar a cabo la aplicación y ejecución de medidas necesarias para el resguardo y conservación de toda información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole (teléfonos, celulares, computadoras, etc.) de las víctimas para generar acciones urgentes e inmediatas para la localización de la víctima. Asimismo, señala que se debe pedir al Juez de Control la autorización para practicar actos de investigación respecto de los aparatos de comunicación de la víctima, en caso de contar con ellos³³.

62. En el caso *sub examine* la FGE no actuó de forma exhaustiva para realizar las diligencias relativas a los equipos telefónicos relacionados a la víctima directa, mismas que pudieron ser de utilidad a FP1 para conocer la actividad previa de V3 y para establecer los puntos de partida para su búsqueda y la de los posibles responsables de su desaparición.

ii) Omisión de la FGE de investigar la probable participación de un elemento de la Policía Estatal en la desaparición de V3.

63. En el presente caso, la posible participación de un elemento de la Policía Estatal en la desaparición de la víctima directa era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

64. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación [...] obra constancia que, desde el 08 de mayo de 2019, V4 hizo del conocimiento de FP1 de la recepción de un anónimo con el cual le informaron sobre la presunta responsabilidad de una elemento de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública

³² Con el oficio 4005/2020.

³³ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Párr. 17.



(SSP) en los hechos cometidos en agravio de V3, y le remitieron la fotografía de una mujer que portaba el uniforme de dicha institución.

65. Al respecto, el 23 de noviembre de 2019, más de 6 meses después de la denuncia por la desaparición de V3, la Policía Ministerial (PM) giró el oficio PM/1655/2020 por medio del cual solicitó a la SSP informes referentes a un elemento de policía, añadiendo el distintivo y presunto lugar de adscripción. La solicitud no ostentó acuse de recepción, no se observó respuesta y tampoco se emitió oficio de reiteración.

66. Posteriormente, FP1 retomó la línea de investigación de la participación de la SSP en fecha 18 de diciembre de 2021, a través de un oficio sin número por medio del cual solicitó a la SSP que rindiera informe referente a una elemento de la SSP, adjuntando la fotografía aportada por la denunciante. Si bien el requerimiento mostró evidencias de su envío, no fue solventado por la SSP.

67. Consecuentemente, en fecha 06 de mayo de 2022, FP1 requirió a la SSP a través del oficio 4071/2022 para que remitiera informes referentes a la identidad de la persona de la fotografía, así como su cargo y adscripción; no obstante, la solicitud no contó con sello de recepción, ni obtuvo respuesta por parte de la SSP.

68. De la última inspección de la indagatoria [...] ³⁴ por parte de este Organismo Autónomo y del último informe remitido por la FGE ³⁵ se constató que las diligencias realizadas por parte de FP1 para descartar o acreditar participación policiaca en la desaparición de la víctima directa se limitaron a reiterar en dos ocasiones a la SSP el oficio 4071/2022 a través de los similares 10722/2022 y 012/2023 de fechas 06 de septiembre de 2022 y 06 de enero de 2023, respectivamente.

69. En ese sentido, se verificó que la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de la víctima directa; la omisión de FP1 de aplicar el protocolo vigente al momento de los hechos se tradujo en que no se practicaron las diligencias que el Protocolo Homologado contempla ante posible caso de desaparición forzada ³⁶.

³⁴ En fecha 17 de febrero de 2023.

³⁵ A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7455/2023-I de fecha 18 de septiembre de 2023.

³⁶ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Párr. 17. Acciones y diligencias cuando se tenga identificado a las o los servidores públicos en materia de desaparición forzada mediante la solicitud de la información siguiente: operativos en la zona o cercanas al lugar de desaparición; Registros de los servicios (Fatigas o bitácoras) operativos o puntos de revisión en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado; Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables; Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables. Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente; Análisis de rostros(...).



70. La Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos³⁷, lo que en el caso no ocurrió.

71. Por lo ya expuesto, se concluye que en los hechos bajo análisis, la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de V3.

iii) Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V3

72. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias contempladas como urgentes dentro del Protocolo Homologado; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines³⁸.

73. En el presente caso, se verificó que el 08 de mayo de 2019, fecha de interposición de la denuncia por la desaparición de V3, FP1 giró el oficio 1332, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la madre de la víctima directa, y con el oficio 376 solicitó recabar muestra de una hija de V3. Respecto de ambas solicitudes se observó que fueron delegadas para su trámite a la denunciante. Adicionalmente, no se encontraron evidencias de que FP1 reiterara los requerimientos.

74. Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, FP1 recibió por parte de la DGSP el dictamen XAL-D-2050/2021, en el que se informó que el perfil de la madre de la víctima directa ya había sido confrontado, obteniendo resultados negativos a parentesco biológico con los perfiles de personas no identificadas en la base de datos. De lo anterior se advierte que desde la interposición de la denuncia en fecha 08 de mayo de 2019, hasta la fecha de su recepción, transcurrieron un total de 21 meses, durante los cuales no se encontró evidencia de que FP1 diera seguimiento a su solicitud a través de oficios reiterativos.

75. Respecto a la solicitud de toma muestra biológica y elaboración del perfil genético a una hija de V3 no se observó respuesta por parte de la DGSP, por lo que en fecha 06 de mayo de 2022, FP1 giró el oficio 121 por medio del cual solicitó recabar muestras biológicas de los hijos de V3 para su confronta en la base de datos. La solicitud fue recibida en la DGSP en la misma fecha de emisión del

³⁷ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 106

³⁸ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41.



oficio; no obstante, ante la falta de respuesta FP1 reiteró la solicitud en fechas 29 de agosto de 2022 y 14 de enero de 2023³⁹. Hasta la última inspección realizada por esta CEDHV a la indagatoria [...], no se observó respuesta por parte de la DGSP.

76. Posteriormente, a través de los oficios CEDHV/3VG/0690/2023 de 14 de agosto de 2023, CEDHV/3VG/0731/2023 de 23 de agosto de 2023 y CEDHV/3VG/0819/2023 de 11 de septiembre de 2023 este Organismo Autónomo solicitó a la FGE que rindiera un informe actualizado con relación a las diligencias ejecutadas por FP1 posteriores a la última inspección ocular practicada a la indagatoria. Consecuentemente, el 18 de septiembre de 2023, la solicitud fue solventada por la FGE; sin embargo, dentro del informe rendido por FP1 no se observó dato sobre la recepción de la diligencia consistente en recabar muestra biológica a una hija de V3 para la elaboración de su perfil genético y posterior confronta requerida a la DGSP⁴⁰.

iv) Respecto a las diligencias relacionadas con la aplicación del cuestionario Ante Mortem a los familiares de V3 y confronta de huellas digitales de la víctima directa

77. Por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem, a familiares o personas cercanas a la víctima directa, se observa que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado.

78. Al respecto, de los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por Visitadores de esta CEDHV a la indagatoria bajo análisis, se constató que el 08 de mayo de 2019, fecha de inicio de la investigación, FP1 solicitó a la DGSP la elaboración de la entrevista AM. Dicha solicitud, también fue delegada a la denunciante para su trámite.

79. Consecuentemente, en fecha 26 de junio de 2022, FP1 giró un oficio sin número, a través del cual requirió a la DGSP la entrevista AM practicada a la madre de V3. Ante la falta de respuesta, FP1 reiteró su solicitud el 18 de abril de 2023, es decir, 10 meses después de la segunda solicitud realizada.

80. Del último informe solventado por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 18 de septiembre de 2023, a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7455/2023-I no se observó que FP1 haya recibido la entrevista AM realizada a los familiares de V3, ello a más de 4 años de iniciada la indagatoria por su desaparición.

³⁹ A través de oficios sin número.

⁴⁰ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7455/2023-I.



81. Adicionalmente, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de V3, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

v) Omisión de ordenar acciones exhaustivas para la localización de V3.

82. El Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

83. Bajo esta lógica, era deber de FP1 realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación.

84. Al respecto, V4 en su denuncia informó a la FGE que un empleado (T1) de la casa de empeños en donde ocurrieron los hechos se percató de lo ocurrido a V3 en fecha 17 de agosto de 2018. Pese a lo anterior, únicamente se observaron dos citatorios dirigidos a T1 para su comparecencia ante la FGE, los cuales fueron elaborados en fechas 18 de septiembre de 2019 y 03 de diciembre de 2019, mismos que no ostentaron acuse de recepción.

85. Subsecuentemente, en fecha 30 de noviembre de 2020, FP1 recibió el oficio PM/1618/2020 por medio del cual la PM hizo de su conocimiento la entrevista sostenida con la hermana de la víctima directa, quien señaló que por cuanto a T1 éste manifestó que por temor no deseaba proporcionar datos con relación a los hechos en agravio de V3.

86. Posterior a la recepción del informe por parte de la PM, no se encontró evidencia de algún otro acto de investigación tendiente a localizar y recabar el testimonio de T1. Ello pese a que contaban con la ubicación del establecimiento donde laboraba. Tampoco se observó que se realiza alguna otra diligencia en la zona aledaña a donde ocurrieron los hechos.

87. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que el AMP a cargo de la investigación de los hechos deberá solicitar el resguardo y conservación de toda la información de redes sociales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación⁴¹. En el caso que se analiza, se observó la elaboración de cuatro solicitudes para la investigación en medios cibernéticos referente a V3.

⁴¹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41.



88. En efecto, FP1 giró los oficios 1358/2019 de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la UAI; 8103/2019 de 09 de mayo de 2019 a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE y el 3032/2020 de 22 de noviembre de 2020 a la UAI; sin embargo, las solicitudes no ostentaron sello de recepción por parte de los destinatarios. Aunado a ello, se constató que no obtuvieron respuesta ni seguimiento oportuno por parte de FP1.

89. Lo anterior, pese a que desde el inicio de la indagatoria la FGE contaba con los datos de una red social de V3.

vi) Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

90. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

91. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁴², señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

92. Al respecto, en el periodo del 08 de mayo de 2019, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el 11 de septiembre de 2023, fecha del último informe rendido por la FGE a esta CEDHV, se constató que por iniciativa propia FP1 elaboró 4 solicitudes de investigación a la PM⁴³, de las cuales, a pesar de ostentar acuse de recepción no merecieron seguimiento puntual por parte de FP1.

93. De los 4 oficios girados, la PM rindió respuesta a 2 de las solicitudes, de tal suerte que el 50% de las diligencias practicadas no tuvieron impacto dentro de la indagatoria ni reflejaron acciones proactivas de investigación.

94. Es importante señalar que las dos solicitudes que no fueron respondidas por la PM, versaron sobre el requerimiento de FP1 de realizar acciones de búsqueda en la “zona de dunas de Chachalacas”, ello de acuerdo al anónimo aportado por la denunciante en el que se informó que los restos de V3 se encontraban en dicha zona.

⁴² Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁴³ El 08 de mayo de 2019 se giró el oficio **1331**, el 26 de marzo de 2021 se giró el **2460**, el 09 de febrero de 2023 se giró el oficio **508**, y el 08 de agosto de 2023 se giró el oficio **6897**.



95. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁴. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a lo estipulado por el artículo 21 de la CPEUM y en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [..]

96. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁵.

97. En el presente caso, existen periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 11 de febrero de 2020 al 20 de noviembre de 2020	08 meses
Del 01 de diciembre de 2020 al 18 de marzo de 2021	03 meses
Del 18 de mayo de 2021 al 19 de octubre de 2021	05 meses
Total	1 año 4 meses

98. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

99. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la Carpeta de Investigación [...] existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de V3, y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.



DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

100. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁴⁶.

101. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁴⁷.

102. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁴⁸.

103. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y

⁴⁶ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁴⁷ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.



ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

104. Ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁴⁹.

105. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso a) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁵⁰; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁵¹.

106. En concordancia con lo anterior, el 30 de noviembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz, conocido como Protocolo Alba.

107. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que debe haber una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer. Dentro de las diligencias consideradas en este apartado, se encuentran la de entrevistar a su pareja sentimental y su entorno familiar y círculos de amistades más cercanas. Asimismo, se debe realizar la búsqueda por fotografía en páginas web dedicadas a ofrecimiento de pornografía y la activación de la Alerta Alba⁵².

108. De acuerdo con el Protocolo Alba el boletín de difusión será emitido, actualizado y desactivado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Deberá contener la fotografía reciente de la mujer, adolescente o niña desaparecida; nombre, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o

⁴⁹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

⁵⁰ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁵¹ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". Artículo 7. a.

⁵² Página 94 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.



discapacidades, vestimenta, lugar por donde se le vio por última vez y demás información que se considere relevante⁵³.

109. Adicionalmente, el boletín deberá contener el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir a la búsqueda de mujeres, adolescentes o niñas desaparecidas. Éste debe ser publicado en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales, a menos que de manera fundada y motivada se justifique su no publicación, misma que deberá estar sustentada en un informe de valoración de riesgo⁵⁴.

110. Asimismo, las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, pues ambos procesos son paralelos⁵⁵.

111. En el caso *sub examine*, se documentó que la FGE ejecutó algunas de las diligencias anteriormente descritas hasta el 19 de octubre del año 2021, es decir 2 años y 5 meses después de iniciada la denuncia por la desaparición de V3.

112. En efecto, entre el 19 y 23 de octubre del 2021, FP1 giró 8 oficios a diversas instituciones para solicitar su colaboración para la activación e implementación del Protocolo Alba⁵⁶. De las solicitudes elaboradas por FP1, solo una ostentó acuse de recepción. Adicionalmente, del último informe solventado por la FGE a esta CEDHV en fecha 18 de septiembre de 2023, no se observaron respuestas agregadas a la indagatoria, ni que la FGE haya reiterado sus peticiones⁵⁷.

113. Así, está demostrado que aun cuando se cuenta con un protocolo específico de actuación frente a la desaparición de mujeres, las omisiones del personal de la FGE representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V4, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V3, toda vez que le impidieron acceder de manera inmediata a políticas públicas destinadas a atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo que viola su

⁵³ El Protocolo Alba señala que la no publicación del boletín en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales se deberá fundar y motivar, así como presentar un informe de valoración de riesgo.

⁵⁴ Página 37 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

⁵⁵ Página 39 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

⁵⁶ Oficio 8363/2021 a la Directora del Instituto Veracruzano de la Mujer; 8364/2021 a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; 8365/2021 a la Policía Ministerial; oficio 8366/2021 a la Encargada de Despacho de la FEADPD; 8367/2021 al Director General de la Dirección General de los Servicios Periciales; 8368/2021 a la Comisionada Estatal de Búsqueda; 8369/2021 al Director de la CEEAIV; 8370/2021 a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer en Veracruz.

⁵⁷ A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7455/2023-I.



derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém do Pará.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V3

114. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁸.

115. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁹.

116. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

117. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

118. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V4, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

119. La entrevistada describió que el núcleo familiar de V3 se encontraba conformado por V1 y V2, V4, V6, V7, V5 y V8. Todos, aunque no compartían el mismo domicilio, mantenían vínculos estrechos.

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



120. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶¹.

121. Bajo esta lógica, con relación a los hechos, V4 refirió que, por temor a lo ocurrido con su hija, no acudió de manera inmediata a interponer la denuncia por su desaparición: “...Yo hice la denuncia hasta octubre (2019), porque fue cuando me llegó el anónimo. El anónimo me llegó a mi casa y dirigido a mi hijo, [...] decía para V7, yo cuando vi dije, ay, son cadenas de esas que mandan y va cuando lo abro decía: -V7, mira es que los vemos preocupados por lo de tu hermana, pero quiero que sepas que tu hermana no tuvo amigos, tu hermana, acabó con ella el comandante «[...]» que estuvo trabajando en Galván y una policía la «[...]»- decía: - No queremos que te involucres con la Estatal y si quieres yo te llevo al panteón clandestino detrás de las dunas-...” “...Hice la denuncia hasta el 19, más porque mi hija me dijo-Mamá, vaya y presente eso...me atendió la licenciada [...] que estaba con el licenciado [...]...muy tardado porque me acuerdo de que salí tarde de la noche, porque unas cosas, copias, que esto, que las firmas...El fiscal [...] me dijo, que iban a hacer búsquedas y que me avisaban, nunca me avisaron nada, yo por medio del colectivo es como me han dicho, tengo una amiga que es...de Veracruz y ella: No [...] que vamos para aquí, que vamos para acá-, ella fue la que me trajo aquí, yo no había venido aquí, porque si ve, vine hasta el 20 aquí, hasta al año, yo no sabía nada, yo nada...” (sic).

122. La entrevistada narró algunas de las diligencias que ha realizado la FGE, para la atención de su caso: “...Después que fui allí, que fui a hacer la declaración, después supe que al licenciado [...] lo habían sacado, que se había salido, no sé, ya después empecé a venir aquí a la CEEAIV, a Servicios Periciales, ahí la licenciada apenas cuando fui me dio para que les hicieran a los niños el ADN y que me mostraran el nuevo catálogo, eso fue hasta marzo abril de ahorita (2022), a mí solamente me hicieron la prueba del ADN a mi nada más, después de la denuncia, eso fue lo único que me hicieron...” (Sic). ---

123. Referente a las diligencias para la obtención de la sabana de llamadas, V4 señaló que tuvo poca información por parte del personal de la FGE: “...La sábana de llamadas ya tuvo en noviembre y tuvo un año en febrero que vinieron a hacernos revisión de expedientes ahí a Cardel y ahí hable todo eso con la licenciada [...], yo le dije que un ministerial había ido, que necesitaba el celular donde mi hija había recibido la llamada que querían ver y yo ese día le dije: -Oiga licenciada ¿y el celular?, es que es de mi nietecito y a cada rato me lo está pidiendo-, pues nada más me anotó los números de las llamadas que habían localizado, que habían visto, me dijo: - Mire estas fueron unas llamadas,

⁶¹ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.



salieron el día que recibió el teléfono el día 17, 18 y 19 precisamente hace 4 años, porque mi hija acaba de cumplir 4 años antier, ósea lo que recibió el teléfono y que, es que andaba con diarrea, que se iba. Sentí que no me querían ni atender, yo siento que para esto deben tener un buen carácter y ella no; y le digo a mi hija: -Mira, estos son los números que recibí el día 19-, - ¿Y esto qué mamita?, ¿qué se va a hacer o qué? -, desde ese día no sé nada...” (Sic).

124. Para la peticionaria, el contacto con la FGE le ha generado sentimientos de tristeza y decepción: “...Sentí que no me querían ni atender de la Fiscalía....Para empezar como que no hay mucha empatía, no quiero decir que nada más conmigo, muchas compañeras nos hemos quejado, se lleva uno cada decepción, me da tristeza la verdad, la forma en que trabajan, siento que deben ser más sociables, más empáticos, le digo, pues, más que todo tristeza por todo lo que uno está viviendo, le dan a uno todavía el golpe con guante blanco. Le digo que se tocan el corazón, yo recuerdo todo lo que le gritaban las mamás al Gobernador que le decían: - Usted, ¿qué haría que tuviera a su padre a su madre o un hijo desaparecido? - Yo creo que estos casos es lo más difícil que uno puede vivir y los fiscales no se compadecen de uno-. A veces de oír como se defienden las compañeras, le digo necesitan darnos una mejor atención, no se vale que se valgan de uno, de lo que esta uno viviendo, sufriendo, lo que más me da es tristeza...Yo no sé si lloro de coraje, de tristeza, de todo lo que han hecho, por ejemplo, eso del teléfono de como lo hicieron, le digo a veces siento que se creen con un poder que ojalá, Dios, quiera nunca pasen por un caso de estos, porque la verdad, duele mucho el no saber, se acuesta uno, se levanta con la misma incertidumbre, se hace una las mil preguntas...” (Sic).

125. Ante la inactividad de la FGE, V4 realiza acciones de búsqueda a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: “...estoy en el colectivo «Fe y Esperanza», mire estaba yo con «El Solecito», pero la mayoría son de Veracruz...hizo otro grupo que somos todas de esa localidad (Cardel) y me fui con ella, se llama «Fe y Esperanza»...Luego nos reunimos para ponernos de acuerdo de lo que vamos a hacer, ya hicimos cosas, ya tenemos nuestra playera...la encargada nos comunica cuando va a haber búsqueda y ya una va una semana, otra va otra semana o dos tres días de una semana o dos tres días de la otra de acuerdo con cómo nos organicemos y ya ella habla con la encargada de la Comisión de Búsqueda...Yo he ido a La Guapota, no he ido a otro lugar, de acuerdo con el anónimo que dice que detrás de los médanos yo por eso solo he ido a ahí...Estando en Solecito se hacía búsqueda en muchos penales donde asistía. Anduvimos pidiendo apoyo en el Poder Judicial, teníamos mamparas con las fotos de los muchachos...” (Sic).

126. Las actividades de búsqueda que ha emprendido la peticionaria le han generado desgaste físico y emocional: “...Cuando voy a búsqueda, me voy para abajo, me enfermo, vaya, me deprimó, no



quiero saber de nada, nada más quiero estar encerrada, mi hermana luego me dice: - Yo creí que ni estabas-, no salgo en todo el día de la casa, luego ellas me dicen -No te encierres que mira que esto y luego como tenemos un patio grande me salgo en la hamaca o estoy con las plantas, me deprimó mucho. Haga de cuenta que cuando voy a la búsqueda digo, ojalá encontrara a mi hija, luego digo, no, no sé cómo, yo creo que me muero si yo la llego a encontrar ahí, y yo así de cómo no encontramos nada o así, cuando ya se están viendo los tesoros -Ay, ¿quiénes serán? -, empieza uno con la angustia, y no como, igual se me va a hasta el hambre de pensar, ¿quiénes serán?, ¿de dónde serán?, ¿Cuántas mamás estaremos sufriendo? ¿cuántas ya encontraron? ¿cuántas no sabemos nada?, ni duermo, me pasaba yo las noches enteritas sin dormir...” (Sic).

127. Adicionalmente, desarrollar actividades de búsqueda, ha implicado a V4 tener que ausentarse de su centro de trabajo. Asimismo, le ha generado gastos por asumir la búsqueda de su hija: *“...La verdad mi supervisora no es tan fácil de dar permisos, a mí me han dicho las compañeras: -No, es que, para esto, para todo movimiento que conste de tu hija, te tienen que dar permiso-. Antier fíjese, como que ya está agarrando la onda, me sentí bien mal, estábamos en un curso y se me arrima una compañerita y me abraza, comencé a llorar y ya ella llegó, y me dice - ¡Ay, [...]!, como quisiera ayudarte, ¿dime como te ayudo? ¿te quieres ir a tu casa?, y yo así de, sí maestra, si me da permiso, sí me voy, a veces es dura, pero si, para pedirle permiso, por eso no puedo ir toda la semana, solo en vacaciones, puedo ir solo 2 o 3 días, porque no puedo perder toda la semana...” “...Yo cuando voy, pago \$150.00 por el taxi que me lleva y \$150.00 por el taxi de regreso al autobús que nos lleva y ya ellas llevan el desayuno o luego nos cooperamos para hacer tamales... tengo que pagar mi camión, a donde yo vaya, la CEEAIV o aquí con ustedes...” (Sic).*

128. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

129. Esto, toda vez que, según lo manifestado por V4, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V3; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

130. De igual manera, este Organismo advierte que V7, V6, V5, V8, V1 y V2 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones



de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

131. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

132. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

133. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

134. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V8, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que

⁶² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

135. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

136. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V8, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

137. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

138. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V3 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

139. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.



c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

140. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----

141. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

142. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese



deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

143. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

144. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

145. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación.

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 ha experimentado sentimientos de tristeza, decepción y coraje derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V4 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶³. Asimismo, V4 ha sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

146. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

147. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el

⁶³ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.



alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

148. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 08 de mayo de 2019, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

149. En ese sentido, al momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

150. La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

151. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -

152. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

153. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y



superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

154. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

155. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

156. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

157. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023 y 016/2023.

158. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

159. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

160. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:



RECOMENDACIÓN N° 072/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 173).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de



QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 173).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva



total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ